

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden vigésima novena de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Requerimiento al Ministerio de Salud y Protección Social para que allegue la información que no fue remitida y que se solicitó en auto 496 de 2022¹.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En la sentencia T-760 de 2008 la Corte profirió dieciséis órdenes dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), para que adoptaran las medidas necesarias para superar las fallas de regulación identificadas en el análisis realizado a los casos concretos acumulados en dicha providencia.

2. Dentro de ellas, se emitió la directriz vigésima novena, que dispuso al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS o Minsalud) adoptara “... las medidas necesarias para asegurar la cobertura universal sostenible del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la fecha fijada por la Ley –antes de enero de 2010– . En caso de que alcanzar esta meta sea imposible, deberán ser explicadas las razones del incumplimiento y fijarse una nueva meta, debidamente justificada”.

3. Mediante auto 496 de 2022² la Sala Especial valoró por primera ocasión la directriz mencionada. Allí emitió varios mandatos al MSPS, entre ellos, dispuso remitir a la Corte los reportes en los que advirtiera i) el tiempo promedio que se toman los usuarios del sistema en desplazarse de su lugar de residencia al sitio donde se le presta la atención en salud, discriminado por departamentos y; ii) los resultados de los indicadores de suficiencia y disponibilidad. El cual debía ser

¹ Apartados 6 y 7 del numeral tercero de la parte resolutive.

² Emitido el 5 de abril de 2022.

enviado en un término de 45 días³.

Adicionalmente, le ordenó la presentación de reportes, con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, sobre i) las actividades desplegadas y los resultados obtenidos para garantizar la afiliación, accesibilidad y calidad y, ii) “... el gasto de bolsillo y el catastrófico de los colombianos; y respecto a calidad, los resultados derivados de cada uno de los componentes del SOCGS y las medidas adoptadas con ocasión de estos”. Documento que debía ser allegado a más tardar un mes después de la fecha de corte⁴.

4. Una vez cumplidos los términos establecidos en el auto de valoración⁵, la Sala Especial verificó que la cartera de salud no había presentado ninguno de los informes o cronogramas ordenados. Por lo anterior, mediante auto del 5 de agosto de 2022 requirió a Minsalud para que allegara los informes mencionados.

5. El 9 de agosto de 2022 el MSPS remitió lo solicitado. Dio a conocer, entre otras cosas, i) las medidas desplegadas para asegurar la afiliación al SGSSS para a) aquellos que no cumplen requisitos para hacer parte del RS y no cuentan con capacidad económica para cotizar al RC y; b) los beneficiarios de pensionados o cotizantes fallecidos⁶; ii) los datos sobre gasto de bolsillo de los colombianos y sus componentes y; iii) el gasto catastrófico de los colombianos para los años 2014, 2020 y 2021.

6. Sin embargo, revisado el documento se pudo observar que, pese a que ya se había requerido, Minsalud no allegó información respecto de i) el tiempo promedio que se toman los usuarios del sistema en desplazarse de su lugar de residencia al sitio donde se le presta la atención en salud; ii) las actividades desplegadas y los resultados obtenidos para garantizar: a) afiliación; b) accesibilidad y, c) calidad; iv) los resultados derivados en cada uno de los componentes de Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud (SOCGS) y las medidas implementadas con ocasión de este y; v) el gasto catastrófico de los colombianos para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

7. Respecto del último punto es preciso señalar que el Ministerio indicó que la Encuesta Nacional de Calidad de Vida en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 no reportó lo requerido para obtener ese dato. No obstante, la Sala considera, que la situación expuesta no exime al MSPS de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto 496 de 2022, pues la información sobre gasto catastrófico en el que incurren los colombianos con ocasión de la necesidad de preservar y recuperar la salud, son de suma importancia no solo para el seguimiento del mandato vigésimo noveno de la sentencia T-760 de 2008, sino para el ejercicio de sus funciones como rector de la política pública en salud.

³ Mandato consignado en el apartado 6 del numeral tercero de la parte resolutive y que hace referencia al f.j. 241.1.7 de la misma providencia.

⁴ Orden establecida en el apartado 7 del numeral tercero de la parte resolutive y que hace referencia al F.J. 241.1.8. de la misma providencia.

⁵ Plazos que vencieron el 30 de julio y 1 de agosto de 2022.

⁶ Durante el lapso que dura el trámite de reconocimiento de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional cuando no tienen capacidad económica para cotizar al sistema.

8. En consecuencia, es necesario requerir a Minsalud para que en cumplimiento a las directrices emitidas en los apartados 6 y 7 del numeral tercero de la parte resolutive del auto 496 de 2022 remita la información que dé cuenta de i) el tiempo promedio que se toman los usuarios del sistema en desplazarse de su lugar de residencia al sitio donde se le presta la atención en salud, discriminado por departamentos; ii) las actividades desplegadas y los resultados obtenidos para garantizar: a) afiliación; b) accesibilidad y, c) calidad; iv) los resultados derivados en cada uno de los componentes de SOCGS y las medidas implementada con ocasión de este y; v) el gasto catastrófico de los colombianos para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

9. Además, recordar a Minsalud su obligación de acatar el mandato vigesimonoveno de la sentencia T-760 de 2008, así como el auto 496 de 2022, en aras de garantizar el principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política⁷ y que “se deriva de los fines esenciales del Estado y del mandato impuesto a las autoridades, de acuerdo con el cual están constituidas para proteger los derechos de las personas, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado...^{8,9}”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008,

II. RESUELVE:

Primero. - **Requerir** al Ministerio de Salud para que en el término de diez días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia remita i) el tiempo promedio que se toman los usuarios del sistema en desplazarse de su lugar de residencia al sitio donde se le presta la atención en salud, discriminado por departamentos; ii) las actividades desplegadas y los resultados obtenidos para asegurar: a) afiliación; b) accesibilidad y, c) calidad; iv) el gasto catastrófico de los colombianos para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y; v) los resultados derivados en cada uno de los componentes de SOCGS y las medidas implementadas con ocasión de este. Conforme a lo ordenado en los apartados 6 y 7 del numeral tercero de la parte resolutive del auto 496 de 2022.

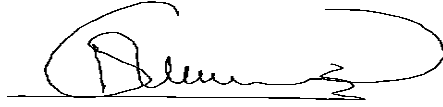
Segundo. - Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes, acompañando copia integral de este proveído.

Comuníquese y cúmplase.

⁷ “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

⁸ “Artículo 2º de la Carta”.

⁹ Sentencia C-193 de 2020.



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b7ff906a62832a19e7252aaedfc5f59c07e956563e4c9d4eef036370f9c57ba4**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>